

Radicado:	05001-31-03-007-2011-00829-00
Providencia:	Auto N° 1161
Asunto:	No repone

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2020, presentado por el abogado del accionante en el proceso con radicado 050013103017202000012, tras verificarse que lo fue en los términos del artículo 318 del CGP.

I. ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2020, Luis Fernando Restrepo, quien fuera el apoderado de la parte demandante, solicitó *“copia autentica o en su defecto... expedir nuevamente el exhorto ... dirigido a la Notaría 27..., para efectos el levantar el gravamen hipotecario que no fue levantado”* por razones que desconoce.

El 4 de marzo hogaño, el despacho no accedió a cancelar la hipoteca, argumentado que ello era un acto propio y voluntario de las partes, quienes mediante acto protocolizado podían dar por terminado el contrato de garantía.

Inconforme con la decisión, el mentado abogado recurrió la decisión, afirmando esta vez que actuaba en representación del accionante en el proceso con radicado 050013103017202000012. Además, como ataque a la decisión señaló que mediante auto 713 del 15 de abril de 2013, el Juzgado había resuelto terminar el proceso por pago total, levantar las medidas cautelares y el gravamen hipotecario; y que los exhortos fueron expedidos y retirados del expediente, pero no fueron tramitados.

Así las cosas, se proceden a resolverse en sede de reposición los reparos argumentados por la accionada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe revisarse el derecho postulación del abogado Luis Fernando Restrepo, y a legitimación en la causa de su poderdante para plantear la controversia que está promoviendo.

Si bien la solicitud del 2 de marzo de los corrientes fue tramitada sin cuestionar el derecho de postulación del peticionario, ello se debió a que él

había sido presentada por el apoderado de la parte actora en este proceso, y ante la falta de constancia de renuncia o revocatoria del poder, el despacho asumió que seguía actuando en representación del Jhon Jairo Sánchez, sin embargo, cuando manifestó que NO actuaba a nombre del señor Sánchez, sino de otra persona cuyo nombre no menciona, que no es parte en este proceso, y cuyo interés para actuar no está acreditado, resulta imposible acometer de sus peticiones y cuanto menos sus impugnaciones.

Con todo, aun cuando la petición hubiera sido realizada a nombre de Jhon Jairo Sánchez –accionante en este proceso-, debe destacarse que la hipoteca aquí debatida es de carácter abierta, y como tal, puede garantizar cualquier otra obligación que el demandado pueda tener con el demandante, aunado al hecho, que la cancelación de hipotecas, por orden judicial, en el proceso ejecutivo, solo sobreviene a continuación del remate del bien hipotecado, como expresamente lo dispone el artículo 455 numeral 1 del C. G. del P., sin que este sea el caso.

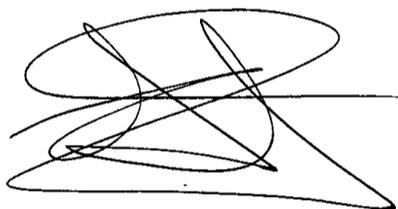
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR nuevamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **14 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **68**,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria